

13/

SALA PENAL TRANSITORIA

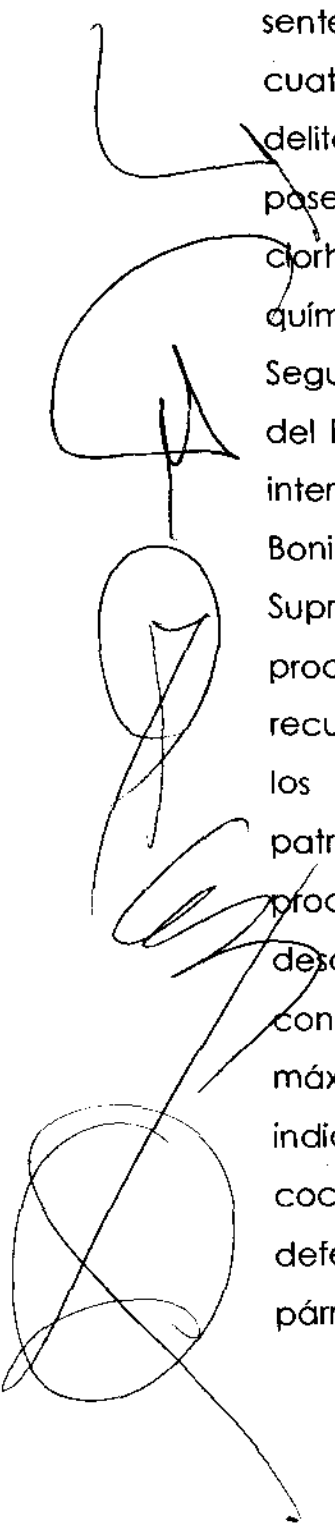
R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 1 -

Lima, veinte de mayo de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado ALDO ENRIQUE FORERO ALVA contra la sentencia conformada de fojas dos mil ochocientos dieciséis, del cuatro de octubre de dos mil diez, que lo condena como autor del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas (adquisición, posesión y comercialización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, así como posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados)-, y por la comisión del delito contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas de guerra- en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva; interviniendo como ponente la señorita Jueza Suprema Inés Villa Bonilla; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la defensa del procesado ALDO ENRIQUE FORERO ALVA en su escrito que fundamenta su recurso a fojas dos mil ochocientos cincuenta y nueve, alega: **i)** que los nueve años de pena privativa de libertad impuesta a su patrocinado resulta excesiva al no ser congruente con la conducta procesal desarrollada por éste desde la etapa preliminar, quien desde su aprehensión aceptó su responsabilidad penal en los hechos, confesó con plena sinceridad su participación en el delito y prestó su máxima colaboración con la investigación preliminar, siendo él quien indicó que tenía doscientos treinta y siete gramos de pasta básica de cocaína en el interior de su domicilio; **ii)** que, la conducta de su defendido se encuadra dentro de la figura de posesión descrita en el párrafo pertinente del artículo doscientos noventa y seis del Código



14/

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 2 -

Penal y no en actos de tráfico ilícito de drogas, sin dejar de lado la circunstancia agravante del inciso primero del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, modificado por la Ley veintiocho mil dos; **iii)** que, de conformidad con el Acuerdo Plenario cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, que se refiere a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, lo que se denomina la "pena básica" que a criterio de la defensa no ha sido valorado en su totalidad, porque el quantum de la pena resulta muy elevado; **iv)** que, para los efectos de la imposición de la pena, la sentencia impugnada no ha consignado la rebaja por la confesión sincera, la misma que es acumulable como una reducción adicional de la pena de una sexta parte. **Segundo:** Que, del tenor de la acusación fiscal de fojas mil setecientos noventa y ocho, trasciende como sustento fáctico de la imputación lo siguiente: que, por informe de inteligencia respecto del accionar del agente narcotraficante Lugardo Fernando Rabanal Cruzado, alias, "Chuck Norris", tras la condensación de llamadas anónimas, se verificó que éste venía utilizando el vehículo de placa de rodaje AOF - quinientos setenta y dos, en compañía de la -en ese entonces- magistrada Antidrogas, Roxana Elizabeth Becerra Urbina, desplegándose una vigilancia sobre los desplazamientos de esta última, así como su unidad vehicular y equipo de comunicación celular, por lo que, tras verificar la conexión entre Jenner Panduro Hidalgo, alias "Norris", de quien se tenía conocimiento que se dedicaba al expendio de alcaloides por la zona de Pando - Maranga, San Miguel, conjuntamente con Ludgardo Fernando Rabanal Cruzado, alias "Chuck Norris", se procedió a su intervención lográndose su captura incautándosele veinte gramos de clorhidrato

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 3 -

de cocaína, droga destinada a su coprocesado Ludgardo Fernando Rabanal Cruzado, desplegándose, en tal virtud, un operativo para la captura, de éste que comprendió entre otras acciones la vigilancia del domicilio de la citada ex magistrado, ubicada en la calle Cristóbal de Mena número ciento diez, tercer piso, de la urbanización Pando Segunda Etapa en el Distrito de Pueblo Libre –domicilio de Roxana Becerra Urbina–, lográndose intervenir por las inmediaciones de la calle Juana Manrique a Ludgardo Fernando Rabanal Cruzado, alias "Chuck Norris", y a Godofredo Ormeño García, encontrándose al primero de los nombrados en posesión de treinta y ocho ketes, que arrojó uno punto un gramos de Pasta Básica de Cocaína; posteriormente, al efectuarse el allanamiento judicial del indicado domicilio, se halló en los diferentes ambientes del interior de la vivienda –comedor y cocina– utensilios –taza, colador, cuchara, entre otros– con adherencias de alcaloides, igual que un envoltorio de alcaloides, que conforme a la certificación química arrojó cero punto un gramos de Pasta Básica de Cocaína, así como el decomiso de dos frascos conteniendo sustancia líquida, que arrojó un peso de doscientos cincuenta gramos de Hidróxido de Amonio; que iniciados los interrogatorios preliminares, Rabanal Cruzado, alias "Chuck Norris", sindicó al Mayor de la Policía Nacional, Aldo Forero Alva, como el agente que dada su amistad, le regaló dicha sustancia, para lograr el retroceso del Clorhidrato a Pasta Básica de Cocaína y poder fumarla, dado su grado de adicción; ante tal sindicación se procedió a su intervención en la instalación del local de la DIVANDRO en San Isidro, en pleno centro de trabajo al Mayor de la Policía Nacional del Perú, Aldo Forero Alva, quien ante el interrogatorio policial, admitió

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 4 -

haber entregado Amoníaco a Ludgardo Fernando Rabanal Cruzado, como una muestra, y este a su vez, le proporcionó un "kete" de alcaloide de Clorhidrato de Cocaína, asimismo, refirió que guardaba alcaloides en su vivienda del Jirón Tambo Real manzana B uno, lote dieciocho en el distrito de Chorrillos, hallándose doscientos setenta y ocho gramos de Pasta Básica de Cocaína, así como, en un cajón de un velador, dos granadas tipo piña, dos cacerinas, sesenta y cinco cartuchos, una pistola Pietro Berreta, calibre nueve milímetros; armamento y pertrechos que afirmó ser parte de su uso personal afectado por la institución, mientras que los alcaloides los logró sustraer indebidamente cuando fue comisionado a efectuar una diligencia policial para renovar los insumos químicos fiscalizados; determinándose el accionar activo de los agentes en actos destinados a la comercialización de alcaloides. **Tercero:** Que, en el juicio oral a fojas dos mil ochocientos veinte, el acusado ALDO ENRIQUE FORERO ALVA aceptó los cargos que se le imputan, sometiéndose a los alcances de la conclusión anticipada, regulada en el artículo cinco de la Ley veintiocho mil ciento veintidós, expresando la defensa su conformidad; en virtud de lo cual el Tribunal de Instancia dictó la sentencia conformada de fecha cuatro de octubre de dos mil diez, que lo condena como autor del delito contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas (adquisición, posesión y comercialización de Pasta Básica de Cocaína y Clorhidrato de Cocaína, así como posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados)–, y por la comisión del delito contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas de guerra– en agravio del Estado, a nueve años de pena privativa de la libertad efectiva. **Cuarto:** Que, en lo atinente al argumento de que la

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 5 -

conducta del procesado Aldo Enrique Forero Alva se encuadra en la figura de posesión descrita en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal, el mismo carece de relevancia para los efectos de la determinación cuantitativa de la pena, teniendo en cuenta que la aplicación de la figura agravada recogida en el artículo doscientos noventa y siete del Código Penal, se encuentra en función de la incursión en cualquiera de las modalidades comisivas que conforman el tipo básico del delito de tráfico de drogas -previstas en el artículo doscientos noventa y seis del Código Penal-, sean éstas por actos de fabricación o de tráfico -primer párrafo-, o por posesión -segundo párrafo-, por lo que la calificación jurídica dispensada en la sentencia recurrida -inciso primero del artículo doscientos noventa y siete del Código Penal- se encuentra arreglada a ley, por cuanto el citado encausado tenía la condición de miembro policial, en el grado de Mayor de la Policía Nacional del Perú, habiendo incurrido en la comisión del delito instruido al efectuarlo en el ejercicio abusivo de la función pública que le es inherente, dada su condición de miembro del orden -específicamente al prestar servicios en la División de Insumos Químicos del Laboratorio Central de la Policía Nacional-, siendo ello así, de acuerdo a la narrativa del encausado -rendida en su manifestación policial de fojas ciento cuarenta y tres- respecto a la procedencia de la sustancia prohibida, señala que aprovechó la oportunidad en la que, entre febrero y marzo de mil novecientos noventa y ocho, llegó al Laboratorio Central de la Policía Nacional un cargamento de Pasta Básica de Cocaína de más de trescientos kilogramos, los cuales estaban prensados; dichos que concuerdan con la inicial Acta de Entrevista -fojas doscientos treinta y uno, con intervención del

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 190 - 2011

LIMA

- 6 -

representante del Ministerio Público-, así como con su posterior declaración instructiva –obstante a fojas trescientos diecinueve-. **Quinto:** Que, el acogerse a los alcances de la conclusión anticipada del proceso implica una respuesta punitiva menos intensa a favor del encausado al poner fin al proceso a través del ejercicio de un acto de disposición que constituye la aceptación de los cargos que son objeto de la imputación criminal; empero, de acuerdo con los alcances del Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho / CJ – ciento dieciséis, tal reducción de la pena no necesariamente entraña que ésta sea por debajo del mínimo legal, sino que la rebaja punitiva sea menor al margen de la sexta parte, esto es, *"entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal"*[1], para cuyo efecto es necesario como paso precedente –después de identificar el marco penal abstracto– determinar el marco penal concreto y luego disminuirla en el límite señalado. **Sexto:** Que, en consecuencia, para los fines de la determinación de la pena, acorde con los alcances del precitado Acuerdo Plenario – específicamente contenidos en el fundamento vigésimo tercero–, corresponde: **i)** en principio, identificar el marco penal abstracto para el delito instruido, el mismo que para el presente caso se encuentra previsto entre quince y veinticinco años de pena privativa de libertad; **ii)** que, para definir el marco penal concreto, corresponde apreciar los criterios de determinación cuantitativa de la pena, así como las circunstancias genéricas modificativas de la responsabilidad penal que recogen los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del

[1] Último párrafo del fundamento 23 del Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116

19

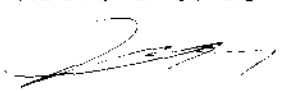
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 7 -

código sustantivo antes citado, así se tiene en cuenta: el concurso de delitos –en el que incurrió el procesado Aldo Enrique Forero Alva, estos son, Tráfico Ilícito de Drogas agravado y Tenencia Ilegal de Armas de Guerra, que motiva tener en cuenta la pena del delito–, la naturaleza y gravedad del hecho –dada la suma gravedad de los delitos incurridos, los cuales constituyen tipos agravados, primer ilícito, la calidad del agente, en el segundo, la naturaleza del material bélico decomisado– y la pluralidad de bienes jurídicos afectados –al atentarse la salud pública así como la seguridad pública–, lo que permite ubicar la pena concreta en quince años; **iii)** finalmente, habiéndose acogido a los alcances de la conclusión anticipada el procesado Aldo Enrique Forero Alva fue favorecido con la reducción de la pena en el máximo permisible –en el orden de un séptimo–, la que al ser aplicada sobre la base del extremo mínimo del marco penal concreto determinado en quince años, reduciéndose, además, en virtud de la confesión sincera –que alega el impugnante–, a límites inferiores al mínimo legal, se tiene que alcanzaría los nueve años de privación de libertad, lo cual coincide con el quantum de la pena impuesta en la recurrida. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas dos mil ochocientos dieciséis, del cuatro de octubre de dos mil diez, que condena a ALDO ENRIQUE FORERO ALVA como autor de los delitos contra la Salud Pública –tráfico ilícito de drogas agravado (adquisición, posesión y comercialización de pasta básica de cocaína y clorhidrato de cocaína, así como posesión y desvío de insumos químicos fiscalizados en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú)–, y contra la Seguridad Pública –tenencia ilegal de armas de guerra– en agravio del Estado, a nueve años de



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N ° 190 - 2011

LIMA

- 8 -

pena privativa de la libertad efectiva; con lo demás que contiene y es materia de recurso y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA